MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO N° 0927 -2023-MPH/GPEyT.

Huancayo, 24 MAR 2023

VISTOS:

El Doc. 436041, Exp. 303749, de fecha 08 de marzo del 2023, presentado por HAROLD JHOSEPH DEL PINO BUENDIA (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0399-2023-MPH-GPEyT, el INFORME N° 088 - 2023-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el inciso 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Gerencia de Promoción Económica y Turismo - MPH - Ing. Jhonelim T. Meza León GERENTE

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 399-2023-MPH-GPEyT, argumentando lo siguiente: respecto a los derechos de los administrados comprendidos en el debido procedimiento a exponer sus argumentos. a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, conforme lo señala el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley 27444, en ese orden de ideas, sin el respeto al debido procedimiento administrativo ya que al verificar la papeleta de infracción N° 010029 donde se me sanciona con la infracción contenida en el código GPEyT 29 misma que es emitida por carecer de licencia de funcionamiento para giros espécieles, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo se evidencia que el personal municipal asumió que dicha vivienda de uso personal por parte de los dueños y familiares era un establecimiento de negocios en este caso de giros especiales (discoteca) hecho que es totalmente falso por ende es imposible pedirle a ls propietarios contar con dicho documento debido a que la licencia de funcionamiento solo se pide a los establecimientos considerados como negocios hecho que no sucede con este predio, que es de uso como vivienda. (...).

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0399-2023-MPH/GPEyT, Resuelve: CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial informal de giro "DISCOTECA" ubicado en Prolg. Cuzco N° 789-Huancayo, por la infracción PIA N° 010029, con código GPEYT. 29 *"Por Carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento para giros especiales venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor"*, conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo*

siguiente"; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0399-2023-MPH/GPEyT, de fecha 15 de febrero del 2023, *notificado válidamente el 15 de febrero del 2023*, encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "*el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días*".

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "*El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*", en ese sentido, el recurrente adopta como prueba Declaraciones Juradas sobre juramento que el inmueble ubicado en Prolg. Cuzco N° 789-Huancayo, no es discoteca; sin embargo, el día de la intervención de fiscalización, personal competente de fiscalización observo y verifico que el establecimiento comercial ubicado en Prolg. Cuzco N° 789-Huancayo, venía funcionando como DISCOTECA, encontrando al interior del local a 150 personas entre damas y varones, entre ellos a 35 menores de edad, quienes se encontraban bailando y libando licor preparado; asimismo se encontró una barra con distintos tipos de licor, gaseosas, cajas de pisco, luces psicodélicas, parlantes, y música en alto volumen, conforme se puede visualizar en las tomas fotográficas y videos adoptadas por el fiscalizador con la que se comprueba que venía funcionando como discoteca, siendo infraccionado mediante papeleta de infracción N° 010029 con código GPEYT 29 "Por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros espécieles, venta de bebidas alcohólicas expendio y consumo de licor", infracción tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

Que, el artículo 240° del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala: los actos de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, o por mérito de una denuncia cuya verosimilitud se desea verificar, así como se encuentra facultado al acceso a la información del administrado que sea necesario (LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO), otra facultad de la entidad prevista, es la posibilidad de realizar visitas inspectoras con o sin previa notificación en los locales donde se desarrollan las actividades sujetos a su control o donde se ubica los establecimientos comerciales objeto de acción de fiscalización, respetando los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; en la presente se tiene que al momento de la intervención de fiscalización al establecimiento comercial con giro de negocio de DISCOTECA, venía funcionando sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento, siendo infraccionado mediante papeleta de infracción N° 010029 con código GPEYT. 29 "*Por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas expendio y consumo de licor*" establecida en la O.M. N° 720-MPH/CM, sanción impuesta dentro del rango de ley.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexa con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración presentado por HAROLD JHOSEPH DEL PINO BUENDIA, en **CONSECUENCIA** ratifíquese en todo sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0399-2023-MPH-GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO
Ing. Joshelim T. Meza León
GERENTE

Cc
Archivo
GPEYT/JMLjde